



RESOLUCIÓN 1/2021, DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS EXAMINADORES Y FORMADORES DE ENSEÑANZA PRÁCTICA DE LAS HABILITACIONES O CERTIFICADOS DE CONDUCCIÓN DE LÍNEAS O MATERIAL, CUANDO NO EXISTE DISPONIBILIDAD DE ELLOS EN EL ÁMBITO FORMATIVO

Los maquinistas, para el ejercicio de sus funciones, deberán estar en posesión de un certificado de conducción que incluya los vehículos y las líneas por las que esté autorizado a circular, otorgado por la entidad ferroviaria donde preste sus servicios a propuesta del responsable de seguridad de dicha entidad. Los conocimientos específicos sobre estos aspectos están regulados en el Anexo V de la *Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal* y en los Anexos 3, 4 y 5 de la *Resolución del 23 de diciembre de 2015, de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria (AESF), por la que se establecen los itinerarios formativos básicos y la carga lectiva mínima de los programas formativos para las habilitaciones de personal ferroviario a impartir en los centros homologados de formación del personal ferroviario*. Estos contenidos deberán ser impartidos por un centro de formación homologado por la AESF.

El centro de formación deberá disponer de personal docente debidamente cualificado para proporcionar esta formación práctica de certificados de conducción (de material y de línea). Los centros deberán contar, según el apartado b) del artículo 55 de la Orden FOM/2872/2010:

[...]con formadores de formación práctica con un certificado válido que cubra la materia tratada, o un tipo similar de línea o material rodante, y con una experiencia profesional mínima de tres años en la conducción de trenes o locomotoras.

La AESF resolverá, a petición razonada de cada centro homologado, acerca de la similitud de líneas o material rodante a los efectos de la validez de los certificados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Sin embargo, en determinadas circunstancias puede ser que el centro de formación no disponga de formadores de prácticas con un certificado que cubra la línea o el material rodante objeto de la formación, ni la empresa ferroviaria que solicita la formación disponga de maquinistas con el certificado correspondiente.

El supuesto más obvio es cuando se trata de nuevas líneas o nuevos vehículos en proceso de autorización. Para estos casos, la Resolución 2/2020 de la AESF ha contemplado un mecanismo alternativo para asegurar la competencia de formadores y examinadores.

Esta situación también puede darse en otros casos en los que el centro de formación o la entidad ferroviaria no disponen entre su personal, a formadores, examinadores o maquinistas que puedan colaborar como instructores con esos certificados. Para ello, generalmente pueden

establecer acuerdos con otros centros de formación que sí tienen formadores habilitados o con entidades ferroviarias que dispongan de maquinistas con el correspondiente certificado. En este sentido, el recién aprobado Real Decreto 929/2020 de 27 de octubre, de seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias, establece en su artículo 32:

3. En el caso de que se trate de una formación impartida exclusivamente en un único centro de formación, este deberá ponerla a disposición de aquellas empresas o administradores que se lo soliciten a un precio razonable y no discriminatorio en relación con el coste, incluyendo un margen de beneficio razonable.

Sin embargo, cada vez con más frecuencia, debido a múltiples causas (situación de renovación del personal de conducción, jubilación de personal con mayor experiencia, limitaciones derivadas de la situación actual de emergencia sanitaria, imposibilidad de compatibilizar tráficos de formación con los comerciales en determinadas líneas, etc.) se presentan situaciones en las que los centros y empresas que teóricamente podrían facilitar la formación práctica, no puede prestar ese servicio al resto del sector por carecer de recursos suficientes.

Las entidades ferroviarias y los centros homologados de formación de personal ferroviario han planteado a la AESF la necesidad de solventar estas situaciones ya que la ausencia de formadores puede llevar a un bloqueo irresoluble en determinados casos. Para ello, parece adecuado buscar métodos alternativos, en esas situaciones excepcionales debidamente justificadas, para que formadores de formación práctica con unas determinadas características puedan obtener esa *primera certificación* que les habilite a formar al resto de maquinistas de una empresa ferroviaria, del mismo modo que se han establecido los mecanismos para establecer los requisitos del personal formador y examinador en líneas o material motor nuevo que todavía no está en servicio, regulado en la Resolución 2/2020.

Por tanto, se considera necesario, ante la imposibilidad en la que se encuentran los centros de formación para poder encontrar formadores habilitados en determinadas líneas o materiales, establecer medidas concretas que permitan a dichos formadores ejercitar sus funciones docentes y puedan así desarrollar la formación en los centros homologados conforme a los programas formativos correspondientes.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que los mencionados formadores deben asegurar el suficiente nivel de conocimientos sobre las materias a impartir sobre la línea o el material, de tal modo que los alumnos puedan ser formados adecuadamente.

Por todo ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 55, apartado b, de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, esta Agencia **RESUELVE**:

PRIMERO.- Acreditación de la imposibilidad de poder contar con maquinistas con el certificado correspondiente de línea o material rodante para llevar a cabo la formación.

La entidad ferroviaria interesada en acogerse a esta resolución deberá justificar previamente ante la AESF la imposibilidad de acceso, por otros medios, a la formación necesaria para que su personal de conducción adquiera los certificados de conducción precisos para su operación.

Para ello, deberá justificar que ha solicitado esta formación a todos los centros de formación homologados que dispongan de los formadores y circulaciones necesarias para impartir los conocimientos, presentado un escrito de estos centros en el que quede constancia que no pueden ofertar la formación solicitada en un plazo de tiempo razonable, en las condiciones del artículo 32 del Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre.

No podrán acogerse al procedimiento excepcional de esta resolución aquellas entidades ferroviarias o centros de formación que dispongan en sus plantillas de personal que cumpla con los requisitos necesarios para ser formador o examinador de la materia que se pretende impartir, salvo que justifiquen las circunstancias excepcionales que imposibilitan, de manera manifiesta, su participación en la formación.

Si la entidad ferroviaria a la que está adscrito el centro de formación tuviera dentro de su plantilla a personal de conducción habilitado en la línea o material rodante objeto de la formación, tampoco podrán acogerse a esta resolución, ya que podrán actuar como maquinistas instructores de la formación bajo la supervisión del centro de formación.

SEGUNDO.- Acreditación de la competencia de los formadores y examinadores de enseñanza práctica.

Aquel personal que, en ausencia de todos los requisitos de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, pretenda realizar las funciones de los examinadores y los formadores de enseñanza práctica de los centros homologados de formación de personal ferroviario a que se refieren los artículos 52 bis.4 y 55.b).2 de la citada orden en los casos excepcionales contemplados en esta resolución, deberá acreditar su competencia ante la AESF para ejercer sus cometidos. Para ello, deberá disponer de:

- a. Habilitaciones o certificados sobre líneas o material rodante similares, y
- b. Autorizaciones excepcionales para la conducción del material rodante o sobre la línea objeto de la formación, emitidas por la empresa ferroviaria o administrador de infraestructura a propuesta de los correspondientes responsables de seguridad. Dichas autorizaciones serán emitidas en virtud de la acreditación por el correspondiente responsable de seguridad de la empresa ferroviaria o administrador de la infraestructura de que se ha realizado la formación adecuada para disponer de un conocimiento preciso del material o la infraestructura necesario para la conducción y las tareas inherentes a impartir formación, indicando en la autorización las características de la formación recibida (número de horas, contenido de la misma, metodología utilizada, etc.).

La entidad ferroviaria o el centro homologado comunicarán a la AESF, para su valoración, la justificación sobre el proceso formativo alternativo propuesto para obtener la autorización excepcional, junto con la acreditación de la imposibilidad de acceder a recursos formativos indicada en el apartado PRIMERO de esta resolución. En el caso de que la AESF no muestre

disconformidad con dicha justificación en el plazo de 7 días hábiles, podrá llevarse a cabo la obtención de la autorización excepcional mediante este proceso alternativo.

Una vez obtenida la autorización excepcional, estos formadores y examinadores también podrán ser certificados por las entidades ferroviarias para las cuales prestan servicio.

TERCERO.- Certificación de los maquinistas a partir de la formación y examen realizados por el primer formador práctico y examinador acreditados tal y como establece el apartado anterior.

Para los sucesivos maquinistas que se pretendan formar, se aplicará el procedimiento general y los contenidos regulados en la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre y en la Resolución de itinerarios formativos de esta AESF.

La formación impartida por formadores habilitados según la presente resolución será equivalente a todos los efectos a la proporcionada por formadores que cumplan los requisitos de la citada orden. Una vez finalizada y evaluada de manera satisfactoria la formación impartida por los formadores y examinadores de enseñanza práctica capacitados conforme al apartado anterior, el centro de formación otorgará a los maquinistas el certificado del curso superado que podrá servir de base para que el responsable de seguridad de la circulación de la entidad conceda el certificado de material o de línea al interesado, tal y como está regulado en el artículo 38 de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre.

CUARTO.- Supervisión de la AESF.

La entidad ferroviaria y el centro de formación deberán conservar toda la documentación justificativa del proceso formativo, ya que la AESF, en su función supervisora, podrá requerir la misma para constatar que se han evaluado todas las alternativas posibles para poder realizar esta formación y se ha optado por aquella que garantiza la mejor calidad formativa para los maquinistas en un entorno seguro.

Madrid, febrero de 2021

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL
DE SEGURIDAD FERROVIARIA

[Firmado en el original con fecha 25 de febrero de 2021]

Pedro M. Lekuona García